

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSE RAMON GARCIA MAYORGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00116.00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse acerca del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual informa que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Santa Marta, aceptó el procedimiento de negociación de deudas del señor JOSE RAMON GARCIA MAYORGA.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial por medio del cual informa sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas formulado por el aquí ejecutado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad.

En ese orden de ideas, tenemos que el precitado centro de conciliación admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor JOSE RAMON GARCIA MAYORGA, el día 29 de mayo de 2023, dando inicio al trámite correspondiente.

Es menester tener en cuenta que, dentro del procedimiento de negociación de deudas, especialmente en el numeral 1° del artículo 545 del C.G del P. dispone que: *“partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Asimismo, la figura de la suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C.G del P., indicando la norma las distintas circunstancias en que ésta procederá, es así como en el párrafo la permite:

“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Teniendo en cuenta lo anterior y tal como se puntualizó, este Ente Judicial dará aplicación a la norma adjetiva y decretará la suspensión del proceso y, en consecuencia, se abstiene de pronunciarse sobre el trámite siguiente en este asunto, en aras de evitar futuras nulidades, tal como lo advierte el precitado precepto.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la suspensión del presente asunto, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas elevado por el ejecutado señor JOSE RAMON GARCIA MAYORGA ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Santa Marta, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fec7f730b220eea521183b8da3c097f4525283e87e5c81cd4831f780c926af**

Documento generado en 25/07/2023 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CLARENA INES GUERRA MACIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00398.00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse acerca del memorial remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Santa Marta, por medio del cual informa que fue aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada por la aquí ejecutada señora CLARENA INES GUERRA MACÍAS.

CONSIDERACIONES

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Santa Marta, allega memorial informando que en determinación del 13 de julio de 2023, admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora CLARENA INES GUERRA MACIAS, el 18 de julio de 2023, dando inicio al trámite correspondiente y, en consecuencia, solicita el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G. del P., es decir, decretar la suspensión del presente proceso.

Es menester tener en cuenta que, dentro del procedimiento de negociación de deudas, especialmente en el numeral 1º del artículo 545 del C.G del P., se dispone que: *“partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas” (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la figura de la suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C.G del P., indicando la norma las distintas circunstancias en que ésta procederá, es así como en el párrafo la permite:

“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y tal como se puntualizó, este Ente Judicial dará aplicación a la norma adjetiva y decretará la suspensión del proceso y, en consecuencia, se abstendrá de pronunciarse sobre el trámite siguiente en este asunto, especialmente, respecto al oficio aportado por la autoridad comisionada, mediante el cual allega el despacho comisorio N°18 de 2022, en aras de evitar futuras nulidades, tal como lo advierte el precitado precepto.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la suspensión del presente asunto, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas elevado por la ejecutada señora CLARENA INES GUERRA MACIAS ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Santa Marta, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66e06a7b122af6f691e10878e238a37a95ca8e4922933f129f75be057f17a3e**

Documento generado en 25/07/2023 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA OVALLE DUARTE
DEMANDADO: EDITH AMPARO NARANJO VELASCO, ALVARO JAVIER NARANJO VELASCO, GABRIEL OCTAVIO NARANJO VELASCO, JOSE ANSELMO NARANJO VELASCO y ERMES GUSTAVO NARANJO VELASCO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA RITA EMMA VELASCO DE NARANJO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMMA VELASCO DE NARANJO y PERSONAS INTERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00490.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por MARIA MARGARITA OVALLE DUARTE contra EDITH AMPARO NARANJO VELASCO, ALVARO JAVIER NARANJO VELASCO, GABRIEL OCTAVIO NARANJO VELASCO, JOSE ANSELMO NARANJO VELASCO y ERMES GUSTAVO NARANJO VELASCO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA RITA EMMA VELASCO DE NARANJO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMMA VELASCO DE NARANJO y PERSONAS INTERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio y los anexos, es menester que el libelista precise con claridad los linderos, áreas y características de identificación del predio materia de usucapión en la actualidad, así como del inmueble de mayor extensión, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del C.G. del P., habida consideración que en el escrito genitor las medidas y lindantes del fundo pretendido son diferentes a las indicadas en la escritura Pública No. 2.260 del 26 de septiembre de 2012, contenido del contrato de compraventa celebrado entre la demandante y la señora fallecida RITA EMMA VELASCO DE NARANJO.

Asimismo, es menester que aclare las razones por las cuales la presente demanda no se dirige en contra de las señoras Angela Arcon de cervantes y Nelsy Isabel romas Orozco, quienes aparecen registradas como titulares del derecho de dominio del bien identificado con F.M. No. 080- 62852.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por MARIA MARGARITA OVALLE DUARTE contra EDITH AMPARO NARANJO VELASCO, ALVARO JAVIER NARANJO VELASCO, GABRIEL OCTAVIO NARANJO VELASCO, JOSE ANSELMO NARANJO VELASCO y ERMES GUSTAVO NARANJO VELASCO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA RITA EMMA VELASCO DE NARANJO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMMA VELASCO DE NARANJO y PERSONAS INTERMINADAS.
, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. JAIME LUIS MELENDEZ TORNE, como apoderado de MARIA MARGARITA OVALLE DUARTE., en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d7559d3a8f51ea22b4a2e8709f910e48156d38d0f9838dd78de6f636832260**

Documento generado en 25/07/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>